

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33011600

NIG: 28.079.00.3-2016/0022232



Pieza de Medidas Cautelares 1061/2016 - 01 (Procedimiento Ordinario)

De: D./Dña. AMELIA MARIA COROMINAS GARCIA y otros 8

PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL BAENA JIMENEZ

Contra: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ENFERMERIA DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. MARAVILLAS BRIALES RUTE

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. Mª TERESA DELGADO VELASCO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D./Dña. EVA ISABEL GALLARDO MARTÍN DE BLAS

En Madrid a seis de Febrero de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . El acto recurrido son los acuerdos de la Resolución 6/2015 de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España de 14 de Septiembre de 2016 que resolvió el recurso de alzada interpuesto por el colegiado Sr. Martínez Carrillo contra Acuerdo de convocatoria de elecciones de 21 de Marzo de 2016 de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de la Región de Murcia su publicación y los actos posteriores de dicho procedimiento estimándolo y declarando nulo de pleno derecho el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Enfermería de la Región de Murcia de 21 de Marzo de 2016 sobre convocatoria para la celebración de elecciones a la Junta de Gobierno del Colegio y el acto de publicación de la misma y la nulidad de actos posteriores de dicho procedimiento con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la convocatoria electoral de 21 de Marzo de 2016 declarando vacantes todos y cada uno de los cargos colegiales y requiriendo al Colegio Oficial de Enfermería de la Región de Murcia para que remitiera al Consejo General en el plazo de diez días el censo colegial para que fuera designada la Junta de Edad que debía proceder a la convocatoria de elecciones.

SEGUNDO La solicitud de adopción de la medida cautelar se resolvió mediante Auto de 12 de Diciembre de 2016 que denegó la medida cautelar y que ha sido objeto de recurso que se ha tramitado como recurso de reposición, a tenor del artículo 79 de la Ley 29/1998 en relación con la Disposición Adicional 8 añadida por el artículo 14,67 de la Ley 13/2009 de 3 de Noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los argumentos de la parte actora no desvirtúan los motivos por los cuales se denegó la medida solicitada.

En efecto la cuestión objeto del litigio es, en definitiva, la composición de la Junta y se pretende en

la presente pieza que se mantenga su composición por la Junta saliente formada, en esencia, por los recurrentes sin embargo este Tribunal considera que sigue siendo preponderante sobre los intereses personales de quienes constituían la junta anterior la ejecutividad de un acto del Consejo en el que se emite un pronunciamiento anulatorio de la convocatoria por infracciones en la misma sin que, por lo demás, se haya alegado una imposibilidad de los recurrentes de concurrir al proceso en caso de considerarlo oportuno en caso de reunir los requisitos preceptivos.

Por otra parte hay que decir que la ejecutividad del acto recurrido no merma la eficacia de una hipotética Sentencia estimatoria máxime cuando es conocido tanto por el Colegio de Murcia(que a su vez es recurrente del P.O 1053/2016) como por el Consejo la interposición del presente recurso y, por tanto, la posibilidad de que el Tribunal, en el examen propio del objeto del recurso , llegue a la conclusión de que se ha incurrido en infracciones de cualquier naturaleza en las que fundar un pronunciamiento anulatorio ya que, con el limitado conocimiento inherente a la pieza de suspensión, no se ha podido acreditar una evidencia de ilegalidad respecto de la resolución recurrida en el que apoyar una estimación del recurso de reposición en función de la doctrina sobre la apariencia de buen derecho a que nos hemos referido en el auto recurrido sino que requiere una valoración jurídica del objeto del recurso que no se puede realizar en este momento.

Es por todo ello que este Tribunal considera que no procede estimar el recurso de reposición .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación :

LA SALA ACUERDA DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 12 de Diciembre de 2016 que se confirma en todos sus términos.

Procedase de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 de la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ, a transferir el depósito constituido a la cuenta 9900 del Ministerio de Justicia

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación expresa de que contra la misma cabe interponer recurso de casacion a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.1. b) de la LJCA.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos/as. Sres/as. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe.